



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°3 DE COÍN

Magistrado Miguel García López S/N
Tlf.: 600146844/Acaba en 53 neg2; 54 neg4; en 46 neg1. Fax: 951268836
Email:
NIG: 2904242120210001606
Procedimiento: Ejecución hipotecaria 577/2021. Negociado: 01
Sobre: Dº hipotecario y regis.
De: D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL, SOC. COOP. DE CREDITO
Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ
Letrado/a Sr./a.:
Contra D/ña.:
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.:

AUTO

D./Dña. ELOY MARFIL GALLARDO

En Coín, a trece de noviembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se siguen autos de EJECUCIÓN HIPOTECARIA 577/21 a instancia de la Entidad Mercantil CAJAMAR ., representada por el Procurador D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ contra la ejecutada, JUAN ARIAS MILLAN, ANA GIL FERNANDEZ y ANA MARIA ARIAS GIL.

SEGUNDO.- Por el Procurador Dª. ALICA VELASCO en nombre y representación de la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, se ha presentado escrito solicitando se acuerde la sucesión procesal de la misma en la posición procesal de parte demandante que actualmente ostenta la Entidad Mercantil CAJAMAR en el seno de este procedimiento, acompañando Testimonio Parcial de la Escritura de Cesión otorgada en fecha 29/06/2023 ante el Notario de Madrid, D. ANTONIO DE LA ESPERANZA RODRIGUEZ con número de Protocolo 3306.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece el artículo 540 de la LEC. que la ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo, y añade que para acreditar la referida sucesión procesal habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Tras lo cual si el tribunal los considera suficientes procederá, sin más trámites, a despachar



Código:	OSEQRR3JUPKUHPBD4896KMYLFNVLT	Fecha	16/11/2023
Firmado Por	LOPEZ CASTILLO MARIA JESUS MARFIL GALLARDO ELOY		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4





la ejecución a favor de quien resulte ser sucesor en razón a los documentos presentados.

Estableciéndose en su párrafo segundo que “Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites , a despachar ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados”.

En el presente supuesto, dado que la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, pretende ocupar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 540 de la LEC , la situación procesal que hasta ahora ocupaba la ejecutante, la Entidad Mercantil CAJAMAR, habrá de analizarse si concurren los requisitos para que la misma opere.

Pues bien, nos encontramos en un proceso de ejecución en el que se pretende la sucesión para continuar la ejecución ya despachada, resultando de aplicación el precepto citado, es decir, el artículo 540 de la LEC, partiendo de que es principio de nuestro ordenamiento jurídico, y así se recoge en el artículo 1.112 del Código Civil, la libre transmisión de los créditos, habiendo adquirido la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, un crédito de la inicial ejecutante, la Entidad CAJAMAR, pendiente el proceso de ejecución, constando, como requiere la L.E.C., acreditada de forma fehaciente por parte de la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, y a través de testimonio notarial de la Escritura Pública de Cesión de Créditos, la cesión del crédito objeto de la presente ejecución, no resultando de aplicación el artículo 1.535 del Código Civil como alega la parte ejecutada pues, dado que nos encontramos, tal y como resulta de la certificación notarial aportada por la cesionaria al procedimiento, ante un "contrato de cesión de créditos", en cualquier caso no resultaría de aplicación la indicada figura, pues como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de abril de 2015 "...no cabe proyectar la figura del retracto de Crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, de acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala y que, ahora, confirmamos". Además, “según jurisprudencia reiterada del TS, no es necesario para la existencia y validez de la cesión de créditos que la misma deba notificarse al deudor, ni que éste deba de consentirla, pues la notificación no tiene otro alcance que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento el hecho en favor del cedente (SSTS 11 de enero de 1983, 27 de septiembre de 1991, 24 de marzo del 2000, etc). Y, si dicha notificación no es necesaria para la perfección de la cesión, menos lo es que además se le tenga que notificar el importe que la cesionaria ha pagado por tal cesión, sin perjuicio de que el deudor pueda hacer valer el derecho que considere que le pueda corresponder al amparo del artículo 1.535 del Código Civil, si es que la cesión pudiera calificarse como de "crédito litigioso", cuestión sobre la que no se va a entrar porque lo único que debe resolverse aquí es la sucesión procesal peticionada, y porque cuando el cesionario, por iniciativa propia, no le reconoce el derecho, ni extrajudicial ni judicialmente, ese reconocimiento debe realizarse a través de un procedimiento declarativo, dado que



Código:	OSEQRR3JUPKUHPBD4896KMYLFNVLJT	Fecha	16/11/2023
Firmado Por	LOPEZ CASTILLO MARIA JESUS MARFIL GALLARDO ELOY		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





la legislación actual no prevé un cauce para hacerlo valer en el procedimiento de ejecución.

En el caso de autos, partiendo de la doctrina expuesta y de la prueba documental aportada, la cesionaria, la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN SL, ha aportado a los autos, Testimonio Notarial que acredita la Cesión del préstamo objeto de autos, haciendo constar el Notario de forma expresa que el crédito objeto de ésta estaba entre los cedidos, al identificar al mismo con el número de contrato e identificando también a la deudora, así como las Fincas Hipotecadas en garantía de su devolución. Por tanto, la documentación aportada por la cesionaria se entiende suficiente para acreditar dicha sucesión procesal, debiendo proseguirse la presente ejecución con la ejecutada a su favor.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La prosecución de la presente ejecución y la sucesión procesal y subrogación de la Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, y en su nombre y representación al Procurador D^a. ALICIA VELASCO con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidos en la Ley, en su condición de sucesor procesal -cesión de crédito- de la hasta ahora parte ejecutante, la Entidad Mercantil CAJAMAR contra la ejecutada JUAN ARIAS MILLAN, ANA GIL FERNANDEZ y ANA MARIA ARIAS GIL y ello en los presentes autos de EJECUCIÓN HIPOTECARIA, seguidos con el número 577/21, ante este Juzgado de Primera Instancia.

En consecuencia, se declara apartada a la Entidad Mercantil CAJAMAR., de las presentes actuaciones, y al Procurador D. JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ a quien se notificará esta resolución a los efectos procedentes, sin perjuicio de lo cual seguirá la presente ejecución, con su tramitación legal teniendo, como ha quedado dicho, a la citada Entidad Mercantil HOIST FINANCE SPAIN S.L, como parte ejecutante, practicándose las oportunas anotaciones en los registros informáticos y libros de su clase.

Notifíquese esta resolución a los ejecutados a los efectos procedentes, haciéndoles saber a todas la partes que esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (Art 551.2 LEC), sin perjuicio de que el/los deudor/res pueda/n oponerse a la ejecución despachada dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de este Auto (Art. 556.1 LEC).

EL/LA MAGISTRADA-JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los



Código:	OSEQRR3JUPKUHPBD4896KMYLFNVLT	Fecha	16/11/2023
Firmado Por	LOPEZ CASTILLO MARIA JESUS MARFIL GALLARDO ELOY		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Copia auténtica verificable de documento CSV: OSEQRR3JUPKUHPBD4896KMYLFNVLJT

Código:	OSEQRR3JUPKUHPBD4896KMYLFNVLJT	Fecha	16/11/2023
Firmado Por	LOPEZ CASTILLO MARIA JESUS MARFIL GALLARDO ELOY		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

